

AUTO N. 03449
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, inició un trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos, mediante el **Auto No. 00513 del 04 de mayo de 2013**, solicitado por el establecimiento de comercio **J R GONZALEZ**, de propiedad del señor **RUBEN HUMBERTO GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.233.171, ubicado con nomenclatura urbana en la Carrera 55 No. 71 - 82 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad. Dicho acto administrativo quedó con constancia de ejecutoria del 26 de julio de 2013.

Que por medio del **Auto No. 02387 del 26 de abril de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (**GITNE**), desglosar del expediente **SDA-05-2009-3132**, perteneciente al establecimiento de comercio **J R GONZALEZ**, identificado con matrícula mercantil No 1580101, de propiedad del señor **RUBEN HUMBERTO GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.233.171, ubicado en la Carrera 55 No. 71 - 82 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, algunos documentos con el fin de aperturar nuevas diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental con codificación 08.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó una visita de inspección con el fin de evaluar la solicitud de vertimientos, el día **25 de mayo de 2015**, al establecimiento de comercio **J R GONZALEZ**, de propiedad del señor **RUBEN**

HUMBERTO GONZALEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.233.171, ubicado en la Carrera 55 No. 71 - 82 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, donde desarrollaba actividades de lavado de vehículos y conexos. Dichas actividades generaron vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad. Para el tratamiento de ARnD cuenta con un sistema preliminar de rejillas y trampas de grasa, finalmente las aguas tratadas son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público de la Diagonal 71 BIS. Por lo que se verificó el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos de aguas residuales no domésticas.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y manejo de lodos, en virtud del **Radicado No. 2010ER58965 del 28 de octubre de 2010**, llevó a cabo la visita de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos, el **25 de mayo de 2015**, en atención del **Auto No. 00513 del 04 de mayo de 2013**, por la que se emitió el **Concepto Técnico No. 08488 del 01 de septiembre de 2015**.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 08488 del 01 de septiembre de 2015**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos y manejo de lodos, por parte del establecimiento de comercio **J R GONZALEZ**, de propiedad del señor **RUBEN HUMBERTO GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.233.171, ubicado en la Carrera 55 No. 71 - 82 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **RUBEN HUMBERTO GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.233.171, se encuentra registrada en la matrícula mercantil No. 1580097 del 15 de marzo 2006, actualmente activa, con última renovación el 06 de abril de 2021, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 55 No. 71-82 de esta ciudad, con número de contacto 3168798699 y correo electrónico rubensgonzalezr@hotmail.com, propietario del establecimiento de comercio **J R GONZALEZ**, registrado con la matrícula mercantil No. 1580101 del 15 de marzo de 2006, actualmente activa, con última renovación el 06 de abril de 2021, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 55 No. 71 - 82 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con número de contacto 3168798699 y correo electrónico rubensgonzalezr@hotmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2022-2246**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 08488 del 01 de septiembre de 2015**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

✓ Concepto Técnico No 08488 del 01 de septiembre de 2015:

“(…)

4.2 MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		Cumplimiento
OBLIGACIÓN		
Almacenamiento de lodo de lavado. (artículo 29)	Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado, sin embargo, permite que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado ya que la tubería se encuentra conectada directamente a la caja de inspección interna.	No
Disposición final de lodos de lavado (artículo 30)	Evita que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realice a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.	Si

4.2.2. PERMISO DE VERTIMIENTOS (Artículo 2.2.3.5.2, Sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 que compilo el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010)

Evaluación de Permiso de vertimientos		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos (Resolución 2202 de 2005)	El Formulario se encuentra diligenciado con la información de la empresa y firmada por el representante legal.	Cumple
Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica	El usuario diligencia dentro del formulario de solicitud de Permiso de vertimientos el nombre dirección e identificación del solicitante y razón social.	Cumple
Poder debidamente otorgado, cuando se actué mediante un apoderado	No aplica, porque la solicitud del permiso de vertimientos lo está realizando directamente el representante legal.	No aplica
Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica	Presenta certificado de cámara de comercio de a nombre del Señor Rubén Humberto González Ramírez de fecha de 28 de octubre de 2010.	Cumple
Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante se mero tenedor	No aplica, porque el dueño es el representante legal	No aplica

<p><i>Certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.</i></p>	<p><i>Presenta certificado de Tradición de fecha 28 de octubre de 2010.</i></p>	<p><i>Cumple</i></p>
<p><i>Costo del proyecto, obra o actividad</i></p>	<p><i>El valor del proyecto es de cuarenta y ocho millones de pesos Cmte. (\$ 48.000. 000.00) el cual se encuentra en el radicado de la solicitud de permiso de vertimientos.</i></p>	<p><i>Cumple</i></p>
<p><i>Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece</i></p>	<p><i>La fuente de abastecimiento es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, el cual se encuentra descrito en el programa de ahorro y uso eficiente de agua.</i></p>	<p><i>Cumple</i></p>
<p><i>Características de las actividades que generan el vertimiento</i></p>	<p><i>Presenta diagrama de flujo de las actividades que se presenta en la empresa y las cuales generan vertimientos.</i></p>	<p><i>Cumple</i></p>
<p><i>Plano donde se identifique origen, cantidad y localización es la de las descargas al cuerpo o al suelo.</i></p>	<p><i>Presenta plano tamaño carta donde se identifica las redes de aguas domésticas y de lavado y vehículos, sin embargo, no se encuentra geo-referenciado y no presenta ubicación de la descarga.</i></p> <p><i>Por otra parte, de acuerdo a lo evidenciado en la visita se observó que hay una descarga adicional proveniente de la zona de almacenamiento de lodos como se encuentra en la foto 3., el cual, no se encuentra trazado en el plano presentado.</i></p> <p><i>El plano no cumple con las especificaciones establecidas en el artículo 2.2.3.3.5.2 parágrafo 3 y 4 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto los planos deben hacerse con firmas especializadas o por profesionales calificados con matrícula profesional, además los planos no presentaron en el tamaño 100 cm por 70 cm.</i></p>	<p><i>Incumple</i></p>
<p><i>Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece</i></p>	<p><i>Dentro del formulario no se describe la fuente receptora, ni indica la cuenca hidrográfica.</i></p>	<p><i>Incumple</i></p>

<i>Caudal de la descarga expresada en litros por segundo</i>	<i>El caudal es 0.018 l/s reportado en el Formulario de Solicitud de permiso de vertimientos.</i>	<i>Cumple</i>
<i>Frecuencia de la descarga expresada en días por mes</i>	<i>La frecuencia de a descarga es de 30 días/mes, reportado en el Formulario de Solicitud de permiso de vertimientos.</i>	<i>Cumple</i>
<i>Tiempo de la descarga en horas por día</i>	<i>El tiempo de la descarga es 10 horas reportado en el formulario sin embargo el establecimiento trabaja las 24 horas.</i>	<i>Cumple</i>
<i>Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente</i>	<i>El flujo de la descarga no se especificó en el formulario de permiso de vertimientos.</i>	<i>Incumple</i>
<i>Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.</i>	<i>El informe de caracterización fue evaluado en el concepto técnico 09262 del 26 de diciembre del 2012, el cual presentó incumplimiento en el parámetro de Tensoactivos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009, así mismo el usuario incumplió con la caracterización realizada por la empresa MCS en convenio con la Secretaría Distrital e Ambiente en los parámetros de pH y Tensoactivos.</i>	<i>Incumple</i>
<i>Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema.</i>	<i>No se presenta ubicación descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual del sistema de tratamiento</i>	<i>Incumple</i>
<i>Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente</i>	<i>No presenta el concepto de uso de suelo</i>	<i>Incumple</i>
<i>Evaluación ambiental del vertimiento</i>	<i>El Usuario no es objeto de este trámite dado que realiza descargas la red de alcantarillado público del Distrito.</i>	<i>No aplica</i>
<i>Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento</i>	<i>El Usuario no es objeto de este trámite dado que realiza descargas a la red de alcantarillado público del Distrito.</i>	<i>No aplica</i>

Constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimientos	Mediante radicado No 2010ER58965 presenta el recibo de pago No 760267-347328 por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (288. 000.00) con fecha de pago de 28 de octubre de 2010	Cumple
---	---	--------

4.2.3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2009EE52242 del 24/11/2009		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>En un término de treinta (30) días perentorio se solicitar al representante legal:</i>		
<i>Construir y adecuar un área para el secado de lodos.</i>	<i>El establecimiento cuenta con área de secado de lodos.</i>	Cumple
<i>Construir una caja externa de aforo de caudal y toma de muestra.</i>	<i>Durante la visita se evidenció que la caja de inspección se encuentra interna, sin embargo, se encuentra deteriorada por la falta de mantenimiento y además se observó tubería proveniente del área de almacenamiento de lodos.</i>	Incumple
<i>Adelantar el trámite de permiso de vertimientos, documento que debe ser debidamente diligenciado y radicado con los documentos exigidos por esta Secretaría.</i>	<i>El usuario presentó solicitud de permiso de vertimientos mediante radicado No. 2010ER58965 del 28/10/2010, del cual se dio inicio de trámite con el Auto No 00515 del 04/04/2013, que se evalúa en el presente concepto, sin embargo, la caracterización remitida Incumple el parámetro de Tensoactivos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009, además no presentó el parámetro de Hidrocarburos Totales. Por otra parte, la caja de inspección interna cuenta con una tubería proveniente del área de almacenamiento de lodos, que vierte la fracción líquida sin previo tratamiento.</i>	Incumple
<i>Presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento del vertimiento en el que se incluya la frecuencia, cronograma y actividades a realizar en las diferentes unidades que lo componen.</i>	<i>Durante la visita, se solicitó el programa de mantenimiento y el Usuario no cuenta con dicho documento, además, se observó que el sistema de tratamiento (rejillas-trampa de grasas) la falta de mantenimiento como se evidencia en la fotografía 1 y 2 del numeral 4.1.1.</i>	Incumple
<i>El lodo generado en el sistema de tratamiento de vertimientos,</i>	<i>Durante la visita no se evidenció lodos en el área de almacenamiento y según el Usuario el</i>	Incumple

Requerimiento 2009EE52242 del 24/11/2009

<p>producto del lavado de motores y/o petrolizado y/o grafitado con componentes deberá ser dispuesto mediante empresas autorizadas por la autoridad ambiental para el manejo de estos residuos y deberá presentar las actas de disposición final de este residuo. En el caso contrario, el generador deberá demostrar ante la autoridad ambiental que este residuo no presenta ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar una caracterización físico-química de acuerdo a lo establecido por el IDEAM mediante Resolución 0062 de 2007.</p>	<p>lodo es enviado a un gestor, pero no se presentó actas de entrega.</p>	
---	---	--

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 05 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" que establece: "Todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente" se determina que el establecimiento en mención, genera vertimientos de interés para esta Secretaría correspondientes a la actividad de lavado de vehículos, que son descargados al alcantarillado público por la DG 71 Bis, por lo anterior, Incumple porque no se encuentra registrado ante la Secretaria Distrital de Ambiente.</p> <p>De acuerdo a la documentación remitida mediante al radicado No 2010ER58965 del 28/10/2010 y a través de los cuales se emitió el Auto de inicio No 00513 del 04/04/2013 "Por el cual se inicia trámite administrativo para obtener el permiso de vertimientos", una vez evaluada la información y con base a la visita realizada el día 25 de mayo de 2015 y tomando</p>	

*como sustento el concepto No. 09262 del 26/12/2012 se determina desde el punto de vista técnico ambiental, que el vertimiento que es descargado al alcantarillado público de la DG 71 BIS **INCUMPLE** con lo establecido en la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” y con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2010 tal como se evidenció en los numerales 4.2.2 y 4.2.3 del presente concepto.*

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado

cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

❖ **Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el **Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019**, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el **Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019** resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (**Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.**)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; **no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará**

con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 08488 del 01 de septiembre de 2015**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos y manejo de lodos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

"(...) CAPITULO II GENERALIDADES DEL REGISTRO DE VERTIMIENTO

Artículo 5. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA. Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*

Artículo 6. Documentos para el registro de vertimiento. *Para solicitar el registro de los vertimientos, el Usuario deberá diligenciar el formulario de solicitud de registro de vertimientos y radicarlo ante la Secretaría Distrital de Ambiente con los documentos solicitados en la lista de verificación disponible en las ventanillas de atención al Usuario y/o en la página Web de la Secretaria Distrital de Ambiente. (...)*

CAPITULO III GENERALIDADES DEL PERMISO DE VERTIMIENTO

- ✓ **Artículo 9. Permiso de vertimiento.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

Artículo 10. *Documentos para el trámite del permiso de vertimiento. Para solicitar el permiso de vertimiento, el Usuario deberá remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente los documentos solicitados en la lista de verificación disponible en las ventanillas de atención al Usuario y/o en la página Web de la Secretaria Distrital de Ambiente.*

Parágrafo. *Con los requisitos completos la autoridad ambiental evaluará la información y determinará la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos, los permisos de vertimientos serán otorgados por la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA mediante acto administrativo debidamente motivado. (...)*

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

“(…) CAPITULO III ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO Y VERTIMIENTOS

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)*

9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

PARÁGRAFO 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

PARÁGRAFO 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

PARÁGRAFO 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

PARÁGRAFO 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos. (Decreto 3930 de 2010, art. 42; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13). (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original).

➤ **EN MATERIA DE ESTACIONES DE SERVICIO.**

- ✓ **Resolución 1170 del 11 de noviembre de 1997.** "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 de abril de 1997.

"(...) Artículo 29. Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (...)"

De acuerdo al **Radicado No 2010ER58965 del 28 de octubre de 2010**, con la información presentada se evidenció el incumplimiento en materia de vertimientos y manejo de lodos establecido en los artículos 5, 6, 9 y 10 de la Resolución 3957 del 2009 (aplica rigor subsidiario), el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997, en virtud de la visita técnica de inspección del **25 de mayo de 2015**.

Que, así las cosas, y conforme lo indica **Concepto Técnico No. 08488 del 01 de septiembre del 2015**, esta entidad evidenció que en el establecimiento de comercio **J R GONZALEZ**, de propiedad del señor **RUBEN HUMBERTO GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.233.171, ubicado en la Carrera 55 No. 71 -82 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, presuntamente incumplió en materia de vertimientos y manejo de lodos, por realizar

vertimientos de aguas residuales no domésticas sin contar con el debido registro, ni permiso de vertimientos, cuando dichos trámites eran legalmente exigibles, en virtud de lo establecido en los artículos 5, 6, 9 y 10 de la Resolución 3957 del 2009 (aplica rigor subsidiario), el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RUBEN HUMBERTO GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.233.171, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **J R GONZALEZ**, ubicado en la Carrera 55 No. 71 -82 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 08488 del 01 de septiembre del 2015**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

Página 17 de 19

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **RUBEN HUMBERTO GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.233.171, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **J R GONZALEZ**, ubicado en la Carrera 55 No. 71 -82 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RUBEN HUMBERTO GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.233.171, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **J R GONZALEZ**, ubicado en la Carrera 55 No. 71 -82 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con número de contacto 3168798699 y correo electrónico rubensgonzalezr@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 08488 del 01 de septiembre del 2015**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-2246**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	CPS:	CONTRATO 20230863 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/04/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/05/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/06/2023
-----------------------	------	-------------	------------------	------------

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220573 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	26/04/2023
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/06/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/05/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/05/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/06/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/04/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2022-2246